



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 57622/2008/CA1 - JUZG. N° 70

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de agosto de dos mil dieciseis, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer en los recursos interpuestos en autos: **"OLIVA, RAUL ALCIDES Y OTROS C/ SAUCEDO, GRACIELA ELSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, respecto de la sentencia corriente a fs. 431/436, aclarada a fs. 437, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, la votación se efectuó en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara, Dres. Díaz Solimine y Alvarez Juliá.

Se deja constancia que la Vocalía N° 8 se encuentra vacante desde el día 1° de junio de 2016 conforme decreto PEN N° 600/2016.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Díaz Solimine dijo:

I.- La sentencia de fs. 431/436, aclarada a fs. 437, admitió parcialmente la demanda promovida por Raúl Alcides Oliva, Cristian Tomás Oliva, Alicia Noemí Oliva, Cristina Mabel Oliva, María del Carmen Oliva y Fidel Omar Oliva contra Graciela Elsa Saucedo, Félix Damián Rodríguez y la citada en garantía "Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A." por los daños y perjuicios que refieren haber



sufrido por el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 21,30 hs., a raíz del cual perdiera la vida la madre de los reclamantes, Sra. Valeria Gómez.

Relataron que en tal ocasión la Sra. Gómez descendió de un colectivo junto con el Sr. Roberto Epifanio Díaz en la parada ubicada en la calle Arroyo de la localidad de Moreno, a unos treinta metros de la Comisaría de Las Catonas. En tal circunstancia y al intentar cruzar por la senda peatonal la calle Arroyo hacia la plaza del complejo habitacional Las Catonas, imprevistamente, resultó violentamente embestida por la parte delantera del motovehículo conducido por el joven Félix Damián Rodríguez, que circulaba a elevada velocidad, provocando su fallecimiento casi instantáneamente.

Contra dicho fallo traen sus quejas los demandantes y la aseguradora, quienes expresaron sus agravios a fs. 510/511 y fs. 503/508, respectivamente. El primer traslado resultó incontestado, en tanto el segundo fue respondido a fs. 516/523.

Se quejan los accionantes por la atribución de responsabilidad decidida por la "a-quo" y por la desestimación del rubro "valor vida humana".

La citada en garantía se agravia por la tasa de interés establecida requiriendo que se aplique una tasa del 8% hasta la sentencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

primera instancia y asimismo, por la condena a su parte en los términos del art. 118 de la ley 17.418, solicitando que se establezca que la misma es "en la medida del seguro contratado".

Sentado ello, me avocaré a brindar respuesta a las críticas de los apelantes.

II.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD.

1.- Se agravia la parte actora con respecto a lo decidido por la colega de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad que fue establecida en un 70% a cargo de la víctima y en el 30% para el conductor del motociclo. Solicitan que se revoque la sentencia, estableciéndose la responsabilidad en el 100% a cargo del demandado.

Esta Sala reiteradamente ha resuelto que cuando se trata de un accidente de tránsito en el que un vehículo embiste a un peatón es aplicable el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, destacando que la regla de este artículo no se destruye por meras inducciones o por cualquier indicio o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximente de responsabilidad atribuida por el dueño o guardián de la cosa generadora del daño, que no den causa a la duda (CNCivil, Sala C, octubre 29/1990, L.L. 1991-B, pág.317; id. septiembre 28/2010, L. 556.394 "Ravachini c/ Dota S.A."; id. agosto 13/2013, L. 617.884 "Bosetti c/ Ledo s/ daños y perj.", entre otros).



Así, para fracturar el nexo causal que permita exonerarlo de la responsabilidad que la norma le atribuye de modo objetivo, deben aportarse a la causa elementos de convicción suficientemente demostrativos de las eximentes invocadas.

En los presentes, fue invocada por la aseguradora y la parte demandada como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima y la magistrada de grado consideró que ésta resultó probada en un 70%.

Por dicha conclusión se agravan los accionantes y solicitan que se revoque tal decisión, otorgándose la atribución de responsabilidad en su totalidad al conductor de la motocicleta.

2.- Como consecuencia del lamentable hecho tratado en autos se labró la causa penal n° 7806 caratulada "RFD s/ Averiguación de Ilícito", que tramitó por ante el Juzgado de Garantías del Joven n°1 de Moreno, Departamento Judicial Moreno-Gral. Rodríguez" y en copias certificadas tengo ante mí en este acto.

Dichas actuaciones fueron paralizadas por averiguación de paradero. Ello determinó la decisión de la magistrada de grado de continuar con el trámite de los presentes -v. fs. 397- que fue consentido por las partes.

A fs. 1 de dichas actuaciones se observa que con fecha 6 de diciembre de 2007, personal policial concurrió a las 21,30 hs. a la calle Arroyo Las Catonas, localidad de Moreno,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Provincia de Buenos Aires, a unos treinta metros del asiento natural de la comisaría, donde se produjo un accidente. En el lugar entrevistaron al Sr. Díaz, Roberto Epifanio, quien se encontraba al lado de una persona de sexo femenino que estaba tirada en el suelo, manifestando Díaz ser concubino de esa persona que se identificó como Valeria Gómez, y que instantes antes habían bajado del colectivo de la empresa La Perlita, y al intentar su concubina cruzar la calle hacia la plaza fue arrollada por una motocicleta de color azul dominio 859-DFC al mando de Félix Damián Rodríguez de 17 años. Se indicó asimismo que una ambulancia trasladó a la Sra. Gómez al hospital de Moreno.

Luego, el mismo día, se dejó constancia que la Sra. Gómez había fallecido en el hospital.

A fs. 26/35 obra agregado el informe de autopsia. Se concluyó que la Sra. Gómez falleció de manera mediata, como consecuencia de un paro cardio respiratorio traumático, secundario a politraumatismo con TEC, con producción de fractura de cráneo y hematomas cerebrales. Tales lesiones fueron producidas como consecuencia del impacto de un elemento contundente **provisto de gran masa y energía cinética** que impacta contra un cuerpo sólido (víctima). Este impacto produjo un traumatismo encéfalo craneal que produjo lesiones óseas y cerebrales irreversibles.



Luego, a fs. 52/53 prestó declaración indagatoria el conductor del motociclo, entonces menor de edad, Félix Damián Rodríguez. Indicó que *en la calle Arroyo a pocos metros de la Comisaría VIII de Moreno, advierte que un colectivo de la línea La Perlita que circulaba en dirección opuesta se detiene a mitad de cuadra obstruyendo la entrada al playón que la policía utiliza para guardar sus móviles. Que circulaba a una velocidad normal "no rápido" aunque no puede precisar la velocidad exacta. Que es todo lo que recuerda porque al momento del accidente perdió el conocimiento.*

Conforme surge de los planos realizados por la Superintendencia de Policía Científica obrantes a fs. 63/64 de dichas actuaciones, la Garita (Parada de ómnibus) y la Comisaría 8va. de Moreno, se encuentran ubicadas sobre la mitad de la cuadra.

Del Informe Accidentológico de fs. 67/68 se desprende que el lugar del hecho se trata de zona urbana, tramo recto de la calle Arroyo. Y si bien no puede determinarse científicamente la velocidad del motociclista, la calidad de las lesiones sufridas por el mismo y el peatón, como asimismo la trayectoria pos-colisión del conjunto moto-conductor, revelan en forma cualitativa la velocidad desarrollada y permiten indicar que **el conjunto motociclista-moto resulta necesariamente quien aportó la mayor cantidad de energía al encuentro,**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

traducida por la peritación como elevada velocidad, por encima de la precautoria (siendo aquella en la que un conductor atento durante la conducción, mantiene en todo momento el control de los sistemas del rodado, dirección y frenos) en circulación urbana, la cual permite desarrollar maniobras evasivas en forma eficaz ante una situación adversa.

3.- Ya en estas actuaciones, también declaró el testigo Díaz. Afirmó que *"...cuando llegaron a la Comisaría de Las Catonas el micro estaciona en segunda fila pues había unos autos de la comisaría estacionados, que entre el micro y la vereda de la plaza habría unos dos metros, bajamos...la Sra. Gómez se adelanta y va por detrás del micro y se dirige para cruzar hacia la plaza y es cuando viene una moto roja (ciclomotor) a muy alta velocidad y la arrolla y con la fuerza del impacto la arroja a unos 4 a 5 metros sobre el asfalto..."* (fs. 196).

Y también en sede civil se llevó a cabo pericial de ingeniería mecánica -v. fs. 261/266-. Indicó el experto que **no existe una senda peatonal marcada sobre el pavimento en toda la zona donde presumiblemente ocurrieron los hechos**. Asimismo, que no es posible la determinación de la velocidad a que circulaba el motovehículo al momento del impacto.

Señaló también el perito que resulta un tanto incómodo pensar en que los peatones tengan que ir hasta la ruta 23 (aprox. 350 mts.



del lugar de los hechos) para cruzar la calle, teniendo en cuenta que existen paradas de microómnibus a ambos lados de la calzada, y es un punto de regular movimiento de personas por estar todos los edificios de Las Catonas enfrente de la comisaría, zona donde existen otras edificaciones, siendo **un punto neurálgico de circulación**.

Aseguró que no consta que el menor circulara "tomando todos los recaudos del buen arte de conducir" si iba por una calle de 7 mts. de ancho, con automóviles estacionados sobre la mano contraria a la que circulaba según relata, con un microómnibus detenido o con su marcha recién iniciada (pensar que más del 70% de la calzada estaba ocupado). Si el joven circulaba con todas la reglas del buen arte de conducir seguramente debió atravesar esa situación a marcha muy lenta y en lo posible alejado del microómnibus que no le permitía ver que ocurría detrás del mismo, atento a lo que allí pudiera suceder.

Hasta aquí las constancias de autos.

4.- Ahora bien, el detenido estudio de las constancias de marras, me permiten concluir, al igual que lo hiciera la colega de grado, que ambas partes han coadyuvado en la producción del luctuoso hecho. Sin embargo, habré de disentir con la proporción considerada por la "a-quo", pues entiendo que motociclista y víctima han contribuido en igual medida en la producción del lamentable hecho, por lo que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

habré de admitir parcialmente la procedencia del agravio.

Ello así, porque no caben dudas que la Sra. Gómez inició el cruce de la calzada descendiendo de un colectivo estacionado en doble fila y sobre la mitad de la cuadra, emprendiendo desde allí y por la parte trasera del mismo, sin ninguna precaución y sin verificar la posibilidad de éxito de su imprudente accionar.

En tal sentido, es importante destacar que el cruce de la calle por un peatón requiere extremar las precauciones, quien además de ajustar su conducta a los postulados legales, deben ser concientes de su propia fragilidad. El peatón debe colaborar para que los accidentes no se produzcan, máxime cuando son ellos mismos los interesados en su propia seguridad.

Existe una interconexión de cuidado: el deber que tiene el conductor y el que incumbe al peatón. Ambos tienen la ineludible obligación de observar correctamente los reglamentos de tránsito (conf. CNCivil, Sala K, in re "Gómez, Hugo O. c/ Hermann, Teodoro s/ daños y perjuicios", del 30/12/99).

En igual sentido se ha dicho que "la obligación de cumplir las normas de tránsito, existe no sólo para el conductor de vehículos, sino también para los peatones que cruzan la calzada, y si ambos agentes las vulneran, a ambos debe serles imputadas las consecuencias



de sus actos" (CNCiv., Sala F, in re "Domínguez, María Alicia c/ Riva, Norberto E. s/ daños y perjuicios", ElDial AA-129-E; id. "Mármol, Analía P. c/ Lazza, José L." del 30-10-01, webRubinzal dañosacc15.r9)

Coincido así con la magistrada de grado en que la madre de los accionantes resultó parcialmente culpable, aunque en un porcentaje menor que el estipulado en la sentencia.

Esta exoneración, la gradúo en el 50% porque entiendo que la Sra. Valeria Gómez con su accionar contribuyó en tal medida a la producción del resultado dañoso por el que la parte demandada responde objetivamente por el 50% restante.

Ello así porque surge de los informes periciales de ingeniería mecánica que el motociclista no mantuvo el dominio de su conducido al no haber podido evitar embestir al peatón, en una zona urbana caratulada como "neurálgica" por el perito ingeniero mecánico, y pese a haber advertido un colectivo detenido en doble fila a mitad de cuadra, lo que debería haber generado extrema prevención y cuidado en su transitar.

En síntesis, por lo expuesto, propondré al Acuerdo modificar la sentencia a estudio y en consecuencia admitir la procedencia de la demanda en un 50%, lo que conlleva a admitir de modo parcial el agravio de la parte actora.

III.- SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS.

VALOR VIDA HUMANA.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Se agravian los demandantes por el rechazo del rubro en cuestión y solicitan que se admita su procedencia.

Aducen que no ha existido orfandad probatoria, toda vez que acompañaron recibos de haberes de la Sra. Gómez e insisten en que su muerte produjo un importante perjuicio en el patrimonio de los reclamantes, especialmente en el de Cristian Tomás Oliva, quien convivía con su madre y era ayudado por la misma en su manutención, ya que se encontraba desempleado.

En tal sentido, la judicante de grado sostuvo con acierto que tratándose de hijos mayores de edad que reclaman por el deceso del progenitor, no se benefician con la presunción *iuris tantum* del art. 1084 del Código Civil, debiendo éstos demostrar puntualmente la incidencia que les causó la pérdida de su madre.

Ante la orfandad probatoria desestimó el rubro.

A modo preliminar señalaré que participo de la corriente que considera que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir (conf. CSJN, del 7/11/2006, Fallos 329:4944); lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (conf. CSJN, 21/10/2008, Fallos 331:2271).



Por lo que careciendo la vida humana por sí misma de un valor económico, su pérdida no puede ser indemnizada sino cuando y en la medida que represente un detrimento de esta clase para quien reclama la reparación, en tanto importe la pérdida de un "chance" que brinde la posibilidad cierta de la posterior concreción de dicho perjuicio, cuya definición exige de desconocidas variables, que no hacen atinado un cálculo matemático exacto (conf. CNCivil, Sala "A", del 23 de junio de 2008, La ley AR/JUR/4842/2008).

Lo que se indemniza es el valor económico en relación con lo que produce o puede producir el causante. Es decir, la ayuda económica de que se vieron privados los damnificados a causa de la muerte de quien la proporcionaba (conf. Tanzi, S.Y, "Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas", Ed. Hammurabi, pág. 217).

Es que, todas las consecuencias no patrimoniales que la muerte de una persona puede generar -pérdida de la compañía, del apoyo, de la asistencia, de la enseñanza y del consejo que pueden representar los padres para sus hijos y los esposos entre sí- encuentran adecuada reparación mediante la indemnización del daño moral, pues con toda evidencia dichos factores exceden lo puramente material y el menoscabo que su falta provoca radica en el espíritu del damnificado (conf. CNCivil, Sala "H", del 17/7/2007), La Ley AR/JUR/4487/2007).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Y de conformidad con el art. 1084 del Código Civil asiste a la viuda e hijos del muerto, en caso de homicidio, el derecho de reclamar del responsable todo lo que fuere necesario para su subsistencia. Agrega el art. 1085 en su segunda parte que esa indemnización, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto, siempre que no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Estas dos normas constituyen una excepción al principio de que todo aquel que invoca un daño debe probarlo, ya que la ley presume un daño cierto respecto de esos damnificados indirectos, consistente en la privación que experimentan de lo que les es necesario para la subsistencia.

Sin embargo, la situación cambia cuando el reclamo es impetrado por los hijos que son personas adultas y que, por lo general, han constituido su propio hogar, estableciéndose a su vez en sostén de sus hijos menores. Es que la presunción que consagra el art. 1084 del Código Civil no puede alcanzarlos, correspondiéndoles la prueba del daño, en los términos del art. 1079 del citado código, ya que cabe presumir que el solo hecho del deceso del progenitor no habrá de variar la fuente de recursos con que estos soportaban sus necesidades elementales (conf. Areán, B.A.,



“Juicio por Accidentes de Tránsito”, Ed. Hammurabi, T.4ª, pág. 249 y sig.).

En efecto, el régimen especial que consagra la normativa de los arts. 1084 y 1085 del Código Civil se asienta, precisamente, en la implícita obligación alimentaria del progenitor (art. 372 del Código Civil), la que no cabe presumir cuando se comprueba además que los hijos han formado su propio núcleo familiar o cuentan con sus propios ingresos (conf. CNCivil, Sala “A”, del 2 de noviembre de 1993, Isis sum. 0003256).

Por ello, los hijos mayores de edad y plenamente capaces del fallecido, no gozan de la presunción de daño establecida por el Código Civil, razón por la cual deben probar el perjuicio que les ocasiona la muerte, rigiendo en el caso las previsiones del art. 1079 del mismo ordenamiento.

Advierto que ninguna prueba se produjo en autos que demuestre la ayuda económica de que se vieron privados los damnificados a causa de la muerte de su madre.

La fotocopia simple de recibo de sueldo adunada a fs. 5 fue desconocida y ninguna prueba ha sido ofrecida para acreditar su autenticidad.

Por lo demás, las testimoniales de fs. 4/6 y declaración jurada de fs. 27/28 del beneficio de litigar sin gastos n° 57623/2008 que tengo a la vista, dan cuenta de que todos los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

reclamantes trabajan, habiendo conformado la mayoría de ellos sus propias familias.

En síntesis, no habiendo demostrado los quejosos la probabilidad o esperanza (mucho menos cuantía) que tenían de recibir -o continuar recibiendo- una ayuda al momento del fallecimiento de su madre, la Sra. Valeria Gómez, propondré al Acuerdo confirmar el rechazo del rubro en cuestión, lo que equivale a desestimar el agravio de los recurrentes.

IV. - SOBRE EL LÍMITE DE COBERTURA

Se agravia la citada en garantía por cuanto la *a-quo* no determinó en la parte resolutive de la sentencia "hacer extensiva la condena a la aseguradora en la medida y alcance de la póliza contratada", solicitando a esta Alzada que se expida en el sentido indicado.

Si bien es cierto que el fallo "*Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc.Trans.c/ Les.o muerte)*" no resulta aplicable al caso porque de lo que aquí se trata, concretamente, es del examen de un planteo de límite cuantitativo de cobertura y no de una franquicia vinculada al régimen de transporte público y colectivo de pasajeros, que se rige por pautas y normas específicas, como la resolución n°25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, también es cierto que algunos de los argumentos allí expresados, por analogía, han de servir



para motivar la decisión de la cuestión bajo examen.

Sentado lo anterior, adviértase que conforme surge de la pericial contable obrante a fs. 218/221, el motociclo del demandado, marca Mondial LD 110-2007, patente A/D, motor QJ153FMH267155931, chasis LAWXEH0A16B824714, se hallaba efectivamente asegurado por "*Liderar Compañía General de Seguros S.A.*", mediante póliza n°003852639, emitida a favor de Rodríguez Javier, con cobertura de responsabilidad civil con límite hasta \$30.000.

La Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil -extensible a motocicletas-, y dispone asimismo que su contratación debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación (conf. art. 68, ley 24.449). Dentro de este régimen, y en virtud de la delegación efectuada por la referida ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó, el 29 de diciembre de 1992, la Resolución General N° 21.999, que regía al momento del hecho y durante la vigencia de la pertinente póliza, y que en su art.1° establece: "*El seguro obligatorio... deberá reunir las siguientes características: a) Cubrir la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

daños y con los límites mínimos que se indican a continuación: 1.- Muerte o incapacidad total y permanente: \$ 30.000 (Treinta Mil Pesos); 2.- Incapacidad parcial y permanente: Por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente...".

Ahora bien, resulta conveniente realizar una serie de precisiones.

Las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio, como es el impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449. En los seguros obligatorios la autonomía de la voluntad se halla limitada desde el inicio, pues la creación individual es una mera recepción de un corpus normativo preexistente. De ahí que, indudablemente, no pueden mantenerse los mismos criterios hermenéuticos para uno y otro supuesto.

Es que ya no se admite en la actualidad la tesis de autosuficiencia de la autonomía privada. Pues el consentimiento no es un texto normativo que se basta a sí mismo. Hay que integrar, tipificar, y recurrir a un sinnúmero de disposiciones complementarias que no surgen de la voluntad de las partes. En efecto, la mayoría de los conflictos importantes no se



resuelven con la sola lectura de la obra de los contratantes. Todo contrato ha de estar consustanciado con la regulación legal. Y así, la regulación privada expresa lo que las partes quieren hacer y la regulación legal lo que la colectividad pretende que hagan. Ninguna de ellas es neutra en términos económicos distributivos. La relación interpartes no es indiferente para los demás en un mundo interrelacionado; lo que hacen dos incide sobre los demás. Se trasladan permanentemente valoraciones, normas y efectos económicos individuales al resto de la comunidad, generándose un nudo de tensión. Estos fenómenos se acentúan en la contratación masiva y entonces **el impacto socioeconómico de las cláusulas abusivas en el seguro no puede ya ser ignorado** (Cfr. LORENZETTI, R. "Análisis crítico de la autonomía a de la voluntad", JA 1994-III-952; (la negrita me pertenece).

Por otro lado, si bien es cierto que el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades. Con lo cual, el centro de protección del negocio jurídico y sus efectos económicos se han trasladado virando hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.

Así las cosas, cuando se trata de analizar los alcances de un seguro obligatorio toda cláusula restrictiva ha ser interpretada estrictamente (conf. CNCiv, Sala C, "Nicora M.G. c/ Grisolia, S.H. y ot. s/ Daños y perjuicios", del 27/03/14, Sum. N°23888 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Los límites cuantitativos de cobertura, en sí mismos, no son ni antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se ha inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar (CSJN, Fallos 308:857; 311:1937).

Entonces, a la postre, cabe determinar si la cláusula referida, en los términos en que ha sido pactada, cuya aplicación ahora solicita la aseguradora y que fuera cuestionada por la parte actora al contestar el pertinente traslado a fs. 126/127, ha o no desnaturalizado la utilidad social del instituto del seguro, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad.



La razonabilidad es invocada como un instrumento para individualizar la solución más adaptable a los tiempos y a las circunstancias, la más lógica y la que da mejores respuestas a las exigencias económico-sociales del momento (Cfr. PATTI, Salvatore; *"La razonabilidad en el derecho civil"*, Diario La Ley, jueves 11 de abril de 2013).

"Liderar Compañía General de Seguros S.A.", en ocasión de celebrar el respectivo contrato de seguro, no pudo ni debió desconocer la tumultuosa actividad litigiosa derivada de la alta siniestralidad automovilística, ni tampoco el monto promedio que alcanzan las sentencias condenatorias en caso de lesiones incapacitantes, que en su mayoría, ya en el 2007, año de emisión de la póliza, superaban el importe de los \$30.000. Tal límite, por la insuficiencia de la suma asegurada, ha prácticamente convertido a la póliza en un supuesto de no seguro.

El seguro, técnicamente, se basa en un cálculo de probabilidades y la determinación del premio se halla condicionada a una correcta observación empírica de la probabilidad de realización (siniestros) de los riesgos asumidos. Es necesario, entonces, que las premisas -estadísticas y riesgos- sean convenientemente seleccionados. No obstante ello, la aseguradora optó por contratar fijando un límite máximo de cobertura irrazonablemente bajo. No es lícito que el asegurador,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

amparándose en la libertad de contratar y ejercer la industria, se libere casi en su totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de seguro, vaciándolo de sustancia. Parece claro, la aseguradora contrató previendo que en caso de acontecer un siniestro de meridiana entidad sólo tendría que reconocer al tercero damnificado una módica cobertura indemnizatoria. El asegurado, por su parte, contrató para sólo en “*apariencia*” dar cumplimiento con el seguro obligatorio exigido por la Ley Nacional de Tránsito. Por lo demás, si la Superintendencia de Seguros hubiese ejercido responsablemente el poder de policía que le compete, no habría desconocido que el tope máximo de cobertura estipulado impide que el patrimonio del asegurado quede indemne (Cfr. CNCom., Sala A, “*B., J.A. c. Transp. Metropolitano Belgrano Sur S.A*”, 20/07/2006).

En la especie, el límite de cobertura convenido entre asegurador y asegurado se ha convertido en un obstáculo para que el damnificado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que hoy se ve reforzada tras la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado así al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, a través de la recepción que de aquéllos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Su



operatividad no atañe sólo al Estado sino también a los particulares y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

No desconozco que la cláusula en cuestión fue redactada de conformidad con lo normado por la Resolución General N° 21.999, anteriormente citada. Ésta impone un límite mínimo de cobertura de \$30.000 y, por ese camino, autoriza la estipulación de un tope máximo por el mismo monto, contrariando en consecuencia, según quedó dicho, la propia ley que reglamenta, en cuanto a su espíritu y su teleología. Y en este punto destaco que mediante la Resolución 34.225, dictada en el 2009, La Superintendencia de Seguros derogó la mencionada Resolución 21.999, elevando el límite mínimo de aseguramiento a la suma de \$90.000 por muerte y/o incapacidad. Esa modificación, lógicamente, no afecta la póliza bajo examen, emitida -reitero- en el 2007, pero sí viene a corroborar que el tope mínimo de \$30.000, que resulta ser el máximo en la póliza emitida poco tiempo antes, resulta abusivo.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto y a propósito del control de constitucional que incumbe a todos los magistrados, aun de oficio, propondré al Acuerdo la desestimación de la queja de la aseguradora, decretándose asimismo, la inoponibilidad del límite máximo de cobertura





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

invocado por la citada en garantía y declarándose asimismo la inconstitucionalidad del art.1º, incisos 1 y 2, de la Resolución General N° 21.999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, base normativa de la cláusula impugnada.

V.- TASA DE INTERÉS

La *a-quo* dispuso la aplicación desde la fecha de producción del perjuicio objeto de reparación, de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Tal aspecto de la sentencia fue apelado por la aseguradora quien solicita que se revoque lo así decidido y se aplique la tasa del 8% desde el momento del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, señalo que no puede soslayarse que la reciente ley 26.853 de creación de las Cámaras Federales de Casación deroga el artículo 303 del Código Procesal. Tampoco se desconoce que su interpretación ha dado lugar a distintas posturas en orden a la actual vigencia de tal derogación, ya que según una de ellas, la derogación expresa de los artículos 302 y 303 del Código Procesal opera de acuerdo al citado artículo 15 de la ley a partir de su publicación, mientras que para la otra posición la obligatoriedad para la Cámara y los jueces de primera instancia de la doctrina plenaria se mantiene vigente hasta tanto no suceda un hecho futuro e incierto,



como es la constitución de los tribunales previstos por la ley 26.853 y la puesta en funcionamiento de las respectivas Cámaras.

Ahora bien, no obstante ello y sin perjuicio de cuál de aquellas se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación, lo cierto es que se comparte la interpretación legal y los fundamentos que resultan del voto de la mayoría del fallo plenario de esta Excm. Cámara "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ ds. y ps." (20 de abril del año 2009), la misma deviene aplicable al presente, sin perjuicio de señalar que conforme lo sostuve pretéritamente y en diversos precedentes, que la tasa pasiva era la que debía aplicarse sobre aquellas partidas fijadas a valores actuales desde que cada perjuicio se originó hasta la fecha de la sentencia definitiva.

Adentrándonos en un nuevo estudio del tema en cuestión, y el cambio de las circunstancias de hecho existentes al momento del dictado del plenario, me indujeron a cambiar la posición sostenida y mencionada precedentemente. En este entendimiento, considero que debe aplicarse la tasa activa al capital de condena desde el momento del hecho, toda vez que la misma no genera o configura un "enriquecimiento indebido" ni una "doble actualización". Si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general establecida en el mencionado plenario debe ser probada en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

forma clara y contundente por el deudor en el ámbito del proceso (cfe. art. 377 del CPCC), circunstancia que no se verifica en el presente, por lo que propiciaré la confirmación de la tasa activa establecida, desde el hecho y hasta el efectivo pago.

Se desestima así el agravio de la citada en garantía.

VI.- Por lo expuesto, de compartir mi voto, propongo al Acuerdo: **1.-** Modificar la sentencia apelada y en consecuencia revocar lo decidido en cuanto a la atribución de responsabilidad, imputándola en el 50% a la víctima y en la misma proporción al conductor del motociclo, debiendo responder por tanto la parte demandada y su aseguradora por el 50% de las sumas establecidas en los rubros "daño moral" y "gastos de sepelio"; **2.-** Declarar la inconstitucionalidad del art.1º, incisos 1 y 2, de la Resolución General N° 21.999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; **3.-** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4.-** Imponer las costas de Alzada a la parte citada en garantía vencida (art. 68 del CPCC).

Por razones análogas, el Dr. Alvarez Juliá adhirió al voto que antecede.

La Vocalía N° 8 se encuentra vacante desde el día 1º de junio de 2016 conforme decreto PEN N° 600/2016.

Con lo que terminó el acto.-



OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

LUIS ALVAREZ JULIA

**“OLIVA, RAUL ALCIDES Y OTROS C/ SAUCEDO,
GRACIELA ELSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

Buenos Aires, de Agosto de 2016.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se dispone:
1.- Modificar la sentencia apelada y en consecuencia revocar lo decidido en cuanto a la atribución de responsabilidad, imputándola en el 50% a la víctima y en la misma proporción al conductor del motociclo, debiendo responder por tanto la parte demandada y su aseguradora por el 50% de las sumas establecidas en los rubros “daño moral” y “gastos de sepelio”; **2.-** Declarar la inconstitucionalidad del art. 1º, incisos 1 y 2, de la Resolución General N° 21.999 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; **3.-** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **4.-** Imponer las costas de Alzada a la parte citada en garantía vencida (art. 68 del CPCC).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Regulados que sean los honorarios por la actuación en primera instancia, se fijarán los de la Alzada.

La Vocalía N° 8 se encuentra vacante desde el día 1° de junio de 2016 conforme decreto PEN N° 600/2016.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- LUIS ALVAREZ JULIA.-

